

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/006-2021. Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el señor [REDACTED] presentó ante la Procuraduría de la Administración una denuncia administrativa en contra del Ministerio de Salud, por la presunta recopilación de datos estadísticos respecto a las defunciones e infecciones de forma fraudulenta al no proveer un control de verificación por parte de los ciudadanos, y la supuesta malversación de estos datos.

Que, mediante la Resolución N° PA/DS-353-2020 de 18 de noviembre de 2020, el Procurador de la Administración resolvió acoger parcialmente dicha denuncia e inhibirse del conocimiento respecto a la presunta recopilación de datos estadísticos respecto a las defunciones e infecciones de forma fraudulenta al no proveer un control de verificación por parte de los ciudadanos, y la supuesta malversación de estos datos, en atención a lo cual, remitió a esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información copia autenticada del expediente, a fin de que se imparta el trámite que en Derecho corresponda.

En este contexto, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

11

“Artículo 84. *La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”* (el subrayado es nuestro).

De manera tal que nos corresponde, en primer lugar, determinar si esta Autoridad es competente para el conocimiento de la denuncia que nos ocupa, respecto a lo cual, es dable advertir que la protección de datos está regulada en la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, cuyo artículo 36 nos faculta para efectuar investigaciones por quejas o denuncias respecto al tratamiento de datos personales e imponer las sanciones correspondientes; sin embargo, el artículo 47 de dicha ley dispone que la misma comenzará a regir a los dos años de su promulgación, por lo que, no está vigente.

Por otro lado, del análisis de los hechos denunciados, se advierte que, aun cuando la ley de protección de datos estuviera vigente, los datos a que hace referencia el denunciante están excluidos, en atención a lo que establece el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 81 de 2019, a saber:

“Artículo 3. Se exceptúan del ámbito de esta Ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen, además de los tratamientos de datos personales siguientes:

1. ...

5. Los resultantes de información obtenida mediante un procedimiento previo de disociación o anonimización, de manera que el resultado no pueda asociarse al titular de los datos personales”.

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, el tratamiento de datos, no incluye los datos disociados, definidos en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 81 de 2019, como aquellos que no pueden asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por la presunta recopilación de datos estadísticos respecto a las defunciones e infecciones de forma fraudulenta al no proveer un control de verificación por parte de los ciudadanos, y la supuesta malversación de estos datos, cuya copia autenticada, a efecto de imprimirle el trámite que en Derecho corresponda, remitió a esta Autoridad, la Procuraduría de la Administración.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-012-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/yo

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 17 de febrero de 2021
a las 8:30 de la mañana notifique a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

(Conforme a edicto visible a foja 13).

